



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veintinueve (29) junio de dos mil veintidós (2022).

2022-275 FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA

Dentro de la presente solicitud de fijación de **CUOTA ALIMENTARIA** promovida por **ALIRIA MARIA YEPES QUERUBIN** se inadmitió el día 02 de junio de 2022 la misma con el fin de que subsanara requisitos, término legal durante el se allegó ningún escrito, ni documento tendiente al cumplimiento de los requisitos.

En consecuencia, como no fueron llenados los requisitos exigidos dentro del término de ley concedido, se procederá al rechazo de la demanda

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado en mérito a lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por **ALIRIA MARIA YEPES QUERUBIN** en contra de **YOVAN ARBEY PAREJA SOTO**, por no haber llenado los requisitos exigidos en el auto del 02 de junio de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a2403db7c2090bb3a3f7a426a3f890d9842cd19a1025ea9679c877d7aeec01**

Documento generado en 30/06/2022 04:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veintinueve (29) junio de dos mil veintidós (2022).

2022-278 Ejecutivo Honorarios

Teniendo en cuenta que La solicitud del apoderado judicial no se enmarca dentro de lo normado en el artículo 442 numeral 3, se rechazan de plano las excepciones que la parte demandada formuló como previas en el escrito de respuesta a la demanda.

Conjunto con el presente auto, dese traslado de las excepciones de mérito formuladas.

Se reconoce personería a la abogada HILDA MONTOYA GIRALDO identificada con **TP 194349 del CSJ**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b2ef15dcd9a7b6537bc08075847f2b19b629b48ebec2498dd3d22bc0f1aff2**

Documento generado en 30/06/2022 04:54:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veintinueve (29) junio de dos mil veintidós (2022).

2022-305 TUTELA

Por haberse interpuesto dentro de la oportunidad legal, se concede la impugnación formulada por la parte accionante, en los términos del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991. Para que surta el recurso se remitirá el expediente al Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Familia.

NOTIFÍQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c927208b4461ca99874270811ceceeab09beb03de7c8681092cfb86826f8557a**

Documento generado en 30/06/2022 04:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, (29) Veintinueve de junio De Dos Mil Veintidós (2022)

2022-315 SUCESION

De conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante SE ACEPTA EL RETIRO DE LA DEMANDA LIQUIDATORIA DE SUCESION, que promueve el señor **JUAN GUILLERMO POSADA ARANGO** en donde el causante fuera la señora **LUCILA ARANGO PATIÑO**

Se dispone el **ARCHIVO** del proceso.

CUMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1472280ff143dbe60ce01c7845712b5ef2ef9022b1dabf5f6491daa119da4c8**

Documento generado en 30/06/2022 04:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant), treinta (30) de junio de dos mil veintidós 2022

Proceso:	Divorcio
Demandante:	JOSE ROBERTO GIRALDO ORTIZ
Demandada:	MAGDALENA TOBON OSSA
Interlocutorio	Nº 342
Radicado:	05001-31-10-003-2019-00704-00
Providencia:	Termina Desistimiento Tácito

El señor **JOSE ROBERTO GIRALDO ORTIZ** por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda Divorcio en contra de la señora, **MAGDALENA TOBON OSSA** la que fue admitida mediante auto del 22 de noviembre de 2019, notificado por anotación en cuadro de estados.

Por auto del pasado 18 de agosto de 2021, se ordenó requerir a la parte interesada para que cumpliera con una carga de su exclusividad, como lo es, la de realizar las gestiones necesarias para realizar la notificación de la parte demandada, para lo cual se le concedió el término de 30 días, sin que, dentro del mismo, se efectuara diligencia que impulsara el proceso.

De acuerdo con el contenido del artículo 317 del Código General del Proceso se configura el desistimiento tácito, bajo la siguiente preceptiva:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ---1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...”.

En el presente asunto, la parte demandante asumió una conducta contumaz frente al requerimiento realizado por el despacho, y por tanto,



habrá de emitirse la decisión que corresponde a un acto de esta naturaleza, es decir, se declarará terminado el proceso por la falta de interés de la demandante para continuar con la *litis*.

Como consecuencia de lo una vez ejecutoriada esta providencia, se enviará el expediente al archivo definitivo, previa desanotación de su registro. No hay lugar a costas. Sin medidas cautelares para levantar.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en mérito a lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar terminado el presente proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En firme este auto procédase al archivo del expediente.

TERCERO. - Sin medidas cautelares para levantar. Sin costas.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a05edb0c1807468dee8b46948e6f3098823ece228bd81adbe85a89dd6bc8c2**

Documento generado en 30/06/2022 04:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2018--00594
Proceso Interdicción por demencia
Auto Sustanciación Traslado cuentas del curador

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, treinta de junio de dos mil veintidós

De conformidad con los artículos 103 y 104 de la Ley 1306 de 2009, se da traslado del informe presentado por la curadora MARÍA NORA CORTÉS DE DOBROSCH

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20a38bb3faae05fdd4206d22d258564e210bce30605d4560fff04cfb365d12a3

Documento generado en 30/06/2022 04:37:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de enero de dos mil veinte

Proceso	Revisión de Cuota Alimentaria
Demandante	John Jairo García Largo
Demandada	María Rocío Ramírez Cardona
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00213 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Informará como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, y aportará las evidencias correspondientes. (inciso segundo Art. 8° de la Ley 2213 de 2022).
2. Allegará la constancia de que conjunto con la presentación de la demanda, remitió copia de la misma y sus anexos al extremo pasivo, tal y como lo exige la reciente Ley 2213 de 2022.

Del memorial que subsane las falencias, remitirá copia a la accionada y allegará la evidencia correspondiente, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a7c8224890ce9d048911fbf08890d3be86a459fc1ba571689ed0b2c722adac3e

Documento generado en 30/06/2022 04:37:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 2014-01147 - Ejecutivo de alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la petición que formula el apoderado de la parte demandante, se **dispone librar oficio a CREMIL**, comunicando la medida de embargo decretada en auto del 28 de septiembre de 2015, teniendo en cuenta que el ejecutado se encuentra pensionado.

Ahora, como el título que se presenta para la ejecución, es de los denominados títulos incompletos o complejos que requieren de otros anexos o documentos para ser interpretados, a fin de conocer de manera certera lo que se adeuda a la fecha, **se dispone:**

Solicitar a CREMIL se informe desde cuándo se encuentra pensionado el señor WILDER ANTONIO DIAZ VÁSQUEZ y a cuánto asciende la pensión que percibe mensualmente, indicando los conceptos que la conforman.

Oficiar al Pagador del Ejército Nacional para que se sirva informar los salarios y primas legales y extralegales percibidos mes a mes por el ejecutado, desde mayo de 2021 a la fecha en que se expida la certificación.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b502c7c2ad59f9cca3a94d065a643500c46a9178ee3944d3523f1832624ae68f

Documento generado en 30/06/2022 04:37:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Radicado 2019-00815

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Procedo a elaborar la liquidación de costas a cargo del ejecutado:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$137.526
Inscripción medida de embargo (folio 29)	\$46.800
Factura Servientrega (folio 37 y 40)	\$12.200
TOTAL:	\$196.526

Medellín, 30 de junio de 2022

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO

Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte **APROBACION** a la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00b04117ea4196e0074e990a71a2bdf5c501ad93de6b9dc66adec193ed2bb115

Documento generado en 30/06/2022 04:37:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 2019-00836 - Ejecutivo de Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, Antioquia, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de alimentos</i>
<i>Demandante:</i>	<i>YÉSICA ALEJANDRA CASAS MUÑOZ Y SARA LISETH CASAS MUÑOZ, la última representada por su progenitora JOHANA MARÍA MUÑOZ GARRIDO</i>
<i>Demandado:</i>	<i>JOSÉ ALBERTO CASAS GIL</i>
<i>Radicado</i>	<i>05001-31-10-003-2019-00836-00</i>
<i>Procedencia</i>	<i>Reparto</i>
<i>Providencia</i>	<i>Interlocutorio No. 336</i>
<i>Decisión</i>	<i>Seguir adelante ejecución</i>

Correspondió a este Juzgado conocer del proceso Ejecutivo de Alimentos instaurado a favor de YÉSICA ALEJANDRA CASAS MUÑOZ Y SARA LISETH CASAS MUÑOZ, la última representada por su progenitora JOHANA MARÍA MUÑOZ GARRIDO, y en contra del señor JOSÉ ALBERTO CASAS GIL y como se encuentran reunidos los parámetros del inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a impulsar el trámite del proceso, así:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

En la demanda se narra, en síntesis:

Que los señores JOHANA MARÍA MUÑOZ GARRIDO Y JOSÉ ALBERTO CASAS GIL son los padres de YÉSICA ALEJANDRA Y SARA LISETH CASAS MUÑOZ, quienes residen en Medellín; que en este Juzgado se tramitó proceso de fijación de cuota alimentaria con radicado 050013110003-2008-00764-00, en el que se llevó a cabo audiencia el 30 de abril de 2009, donde el señor JOSÉ ALBERTO CASAS GIL se comprometió a suministrar a sus dos hijas referidas, la suma de \$250.000 mensuales, consignándola en la cuenta del Banco Agrario No. 050012033003 e incrementándola anualmente en el mismo porcentaje del salario mínimo legal mensual; así mismo, a entregar la mitad de lo que perciba en junio y diciembre de cada año por concepto de primas; y mantener a ambas hijas afiliadas a la EPS a la cual él se encuentre cotizando.

Que YÉSICA ALEJANDRA CASAS MUÑOZ se encuentra matriculada y cursando el primer semestre del programa Técnico Laboral en Atención Integral a la Primera Infancia en la Institución Educativa CENSA.

Que el señor JOSÉ ALBERTO CASAS GIL no ha cumplido totalmente con su obligación en los términos convenidos en la conciliación referida, ya que no ha cancelado la totalidad de la cuota alimentaria correspondiente a los meses de



agosto a diciembre de 2017, enero a diciembre de 2018 y enero a octubre de 2019 con sus respectivos incrementos y las primas desde diciembre de 2017, junio y diciembre de 2018 y junio de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, se pretende se libre mandamiento de pago en contra del señor JOSÉ ALBERTO CASAS GIL, por la suma de \$5.368.935 a favor de la hija YÉSSICA ALEJANDRA CASAS MUÑOZ y \$5.368.935 a favor de SARA LISETH CASAS MUÑOZ, para un total de \$10737.870; se condene al ejecutado a pagar los intereses legales moratorios hasta el día en que se verifique el pago total y las costas judiciales.

En auto del 21 de enero de 2020 se libró mandamiento de pago por las sumas referidas, las que en lo sucesivo se causen y los intereses a la tasa legal civil desde su exigibilidad hasta su cancelación.

El ejecutado JOSÉ ALBERTO CASAS GIL se notificó personalmente el 17 de febrero de 2022 y ese mismo día solicitó se le concediera amparo de pobreza porque no tenía recursos suficientes, a lo que se accedió en auto del 24 de dicho mes y año y se le designó el apoderado de oficio que lo representaría.

En auto del 12 de noviembre de 2020 se requirió al ejecutado para que comunicara al abogado designado en amparo de pobreza, el nombramiento que se hizo, so pena de declararse desistida la solicitud; decisión de la cual se enteró al citado telefónicamente, al día siguiente. Dicho requerimiento se volvió a realizar al demandado JOSÉ ALBERTO CASAS GIL, en auto del 20 de abril de 2021, para lo cual se le concedió el término de 10 días.

Como en el expediente no aparecían acreditadas las gestiones realizadas por parte del ejecutado para notificar el nombramiento al abogado que se le designó en amparo de pobreza para que lo representara, en auto del 24 de marzo de 2022 atendiendo lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por desistimiento tácito se dejó sin efecto el auto dictado el 24 de febrero de 2020, mediante el cual se le concedió amparo de pobreza y se le nombró el apoderado de oficio y se indicó que ejecutoriada dicha providencia se reanudaría el término de traslado que se encontraba suspendido en razón de la solicitud de amparo de pobreza que presentó el señor CASAS GIL. Vencido dicho término, el ejecutado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos existen para garantizar y hacer efectivos derechos ciertos cuando ellos son desconocidos por las personas llamadas a satisfacerlos, es decir, se acude a esta vía judicial para forzar a una persona al pago de una



obligación expresa, clara y exigible, contenida en un documento que proviene del deudor y constituye plena prueba contra él, o las que emanan de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (artículo 422 del Código General del Proceso).

En este caso, el título arrimado como base de recaudo es el acta de audiencia de conciliación celebrada el 30 de abril de 2009, dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria con radicado 050013110003-2008-00764-00 que, por encontrarse ajustado a derecho, sirvió de fundamento al auto proferido el 21 de enero de 2020, que libró el mandamiento ejecutivo.

La finalidad del proceso ejecutivo, en síntesis, es lograr la cancelación por parte del deudor de una obligación contraída y que se encuentra en mora de pagarla porque vencieron los plazos estipulados o, porque siendo la obligación de tracto sucesivo, se ha generado el incumplimiento de varios periodos.

A través del proceso ejecutivo se solicita al Estado por intermedio del juez, que se preste la tutela jurídica para forzar a una persona al pago de una obligación contenida en un título ejecutivo, que lo vincula como deudor, correspondiente al órgano jurisdiccional actuar coercitivamente a fin de lograr su cancelación. Tratándose de sumas de dinero, su pago puede ser voluntario o mediante el embargo y remate de los bienes que pertenezcan al obligado, para que con el producto de la venta en pública subasta se satisfaga la deuda adquirida.

En este caso, dentro del término de ley, el ejecutado no efectuó pago parcial o total de lo debido ni propuso ninguna excepción por lo que, atendiendo el mandato del artículo 440 del Código General del Proceso, no queda alternativa diferente para el despacho, a la de ordenar seguir adelante la ejecución por la suma reclamada, disponiendo practicar la liquidación del crédito y condenando en costas al ejecutado.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ELABORAR la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.



TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado y **FIJAR** las agencias en derecho la suma de setecientos cincuenta y un mil seiscientos cincuenta pesos (\$751.650), que equivale al siete por ciento (7%) del pago ordenado, de conformidad con lo dicho en el artículo 5º numeral 4º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa97c429990d4f4353c6b30227888db09f053d0513b28b4e24937c8a7af71ac1**

Documento generado en 30/06/2022 04:37:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 2020-00006 - Ofrecimiento alimentos y Visitas

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la petición que formula la apoderado de la parte demandante, por la secretaría del despacho **remítasele** copia de las actas de audiencia celebradas dentro de este proceso, el 30 de junio de 2021 y 8 de junio de 2022, a la dirección electrónica mcabogados23@gmail.com.

CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43ca5b9d5f1a503ca76301d96daaddc2387edf0abaeafc7e718c9ed409cf6d90

Documento generado en 30/06/2022 04:54:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2015-409 Ejecutivo

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, treinta de junio de dos mil veintidós.

Se agrega al expediente la constancia de consignación correspondiente al mes de mayo de 2022, la cual se tendrá en cuenta para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba51a8ba45d1344b9653e06790928fff0ab302de4b5beebbbcd627b47db10439**

Documento generado en 30/06/2022 04:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2018-430 Ejecutivo

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, treinta de junio de dos mil veintidós.

Se agrega al expediente la constancia de consignación correspondiente al mes de mayo de 2022, la cual se tendrá en cuenta para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ef34f58c72fcb17c5483730ac2ec1b09a5bfc48283fdea3f3d78641cac1d54**

Documento generado en 30/06/2022 04:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2019-637 Ejecutivo por alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, treinta de junio de dos mil veintidós.

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en escrito que antecede, requiérase a las entidades indicadas en los términos peticionados

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e612b03cf943072739b47c2705e7d4f0fe33c96f84f9b6c5ab8f1dd11acbce66**

Documento generado en 30/06/2022 04:54:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

2021-253 UMH

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Se adosa al expediente la constancia de notificación personal realizada al curador ad litem designado al menor J.J.O.S, la cual resultó positiva.

Ahora bien, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, previo a continuar con el trámite del proceso y como quiera que en este especial evento también son demandados los herederos indeterminados del extinto **FRANKY HUMBERTO OCHOA PEREZ**, por la Secretaria del Juzgado ingrésese el expediente al Sistema Nacional de Personas Emplazadas.

Vencido el término de emplazamiento, procédase a designarle curador ad litem para que ejerza su representación.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b952ba63472be4e8cd128f3bc43b11575c9023d098e8e594202844aaac8c62**

Documento generado en 30/06/2022 04:37:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Proceso	Fijación de Cuota Alimentaria
Demandante	LINA MARCELA OCHOA OCAMPO
Demandado	JOHN JAIRO DE LA OSSA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00428 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio N° 335
Decisión	Rechaza

Mediante proveído del 02 de septiembre del año 2021, fue inadmitida la presente demanda de fijación de cuota alimentaria, providencia que se notificó por estados día 07 del mismo mes y año, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas; vencido el plazo concedido y sin que la parte demandante hubiera subsanado los defectos indicados, deviene procedente rechazar la demanda.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO- Rechazar la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** presentada por la señora **LINA MARCELA OCHOA OCAMPO** en representación legal de las menores S.D.L.O.O y M.F.D.L.O.O, en contra del señor **JOHN JAIRO DE LA OSSA** por no haber sido subsanada.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse los anexos a la parte interesada y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a9e2acfca4cf134ceb5f165eb099f89aebb9b4e028846987be343e3f17d027**

Documento generado en 30/06/2022 04:37:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2022-69 Ejecutivo por alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, treinta de junio de dos mil veintidós.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución del poder realizada por quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, y en consecuencia se reconoce como nuevo apoderado de la misma al abogado **Felipe Torres Agudelo** portadora de la tarjeta profesional número 270.890 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por la secretaria del juzgado, remítase el Link del expediente al apoderado aquí reconocido, al correo electrónico **abogadofelipetorres@gmail.com**

Se agrega al expediente la información remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín, mediante la cual se informa la inscripción de la medida cautelar ordenada en el presente asunto.

Se adosa al proceso la información arrimada por FENALCO Antioquia, así como el concepto emitido por el señor Representante del Ministerio Público para asuntos de Familia adscrito a este Despacho judicial, documentos que serán tenidos en cuenta para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d3e393dd4c1cbf4fb0d9f4908ba7d4758f1005c42e7645426697ef20c7b335**

Documento generado en 30/06/2022 04:37:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.) treinta de junio de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BLANCA NELCY GIRALDO GIRALDO
Demandado	OMAR ALBEIRO SALAZAR ARISTIZABAL
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00230 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 340
Temas y Subtemas	Ejecutivo por alimentos
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la anterior demanda se ajusta a los requisitos previstos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, y el título a tener en cuenta como base de recaudo ejecutivo, se ajusta a las preceptivas del artículo 422 de la misma norma, el Juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia, en este proceso ejecutivo por alimentos instaurado por la señora **BLANCA NELCY GIRALDO GIRALDO** en representación legal de los menores **O.A.S.G y M.S.G**, en contra del señor **OMAR ALBEIRO SALAZAR ARISTIZABAL**, por la suma de **cien millones quinientos cincuenta y ocho mil novecientos sesenta pesos (\$100.558.960)**; auto de apremio que incluye además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen; y, por los intereses a la tasa legal civil desde su exigibilidad hasta su cancelación.
2. Disponiendo notificar este auto a la parte ejecutada en los términos dispuestos en el artículo 6º, inciso 5º del Decreto 806 de 2020, con la advertencia que dispone del término de cinco (5) días para efectuar el pago o de diez (10) días hábiles para que proponga excepciones.
3. Entéresele al defensor de familia y al señor agente del ministerio público.
4. Conforme lo dispone el numeral 5º, artículo 593 ídem, en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:



- El embargo y secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con las matriculas inmobiliarias números 01N – 127601 y 020- 88219.

Conforme lo dispuesto en el artículo 599, inciso 2° ibídem, no se decretarán las demás medidas cautelares peticionadas.

- Reportar el incumplimiento de la obligación alimentaria, por parte del demandado a las centrales de riesgo. Líbrese oficio.
- Se dará aviso a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia Regional Antioquia (Ministerio de Relaciones Exteriores). Líbrese oficio.

5. Para representar a la parte ejecutante, se reconoce personería a la abogada **MARLY SALDARRIAGA ZAPATA** portadora de la tarjeta profesional número 480181 del CSJ, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1435229f59bf8c14d6b15f91db2cd1ed8ccbb102347cac3d52aaf0adc86234a9**

Documento generado en 30/06/2022 04:37:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Proceso:	Divorcio de Matrimonio Civil
Demandante:	HERMES OBED RIOS TORO
Demandado:	LUZ FANNY BEDOYA VARGAS
Radicado:	05001-31-10-003-2019-00762-00
Providencia:	Interlocutorio No. 338
Asunto:	Decreta desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo en la secretaría del juzgado durante un plazo superior a un año, lapso de tiempo contado a partir del día siguiente a la última actuación adelantada por el despacho (10 de julio de 2022); se procederá a decretar la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas o perjuicios a cargo de ninguna de las partes, tal como lo manda el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la presente demanda verbal de Divorcio de Matrimonio Civil, instaurado por el señor **HERMES OBED RIOS TORO** en contra de la señora **LUZ FANNY BEDOYA VARGAS**.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

TERCERO: NO CONDENAR en costas o perjuicios a cargo de ninguna de las partes.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b234573ec00ddafe17cdf9a6c4042f46dcd093bf3ad6bcc1826ec16d0e174

Documento generado en 30/06/2022 04:37:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2021-328 Alimentos.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Toda vez que para el día 14 de julio del año en curso, el titular del despacho no estará presente en el juzgado por motivos de carácter personal, la audiencia que estaba programada para la citada fecha dentro del presente asunto, se reprograma para ser llevada a cabo el **día 12 de octubre del año 2022 a las 10:00**, misma que se realizará de forma virtual.

De otro lado, se agrega al expediente la información remitida por la apoderada judicial de la parte demandante, la cual se tendrá en cuenta para los fines legales pertinentes.

No obstante lo anterior, requiérase nuevamente al pagador del demandado, para que se sirva remitir la información peticionada mediante oficio del 23 de marzo del año en curso.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc54809df0345dc9db50c2eed8cc09c34b56c08543a2956d6a52f1f6b13e3b88**

Documento generado en 30/06/2022 04:37:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, (29) Veintinueve de junio De Dos Mil Veintidós (2022)

2008-806 LSC

conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada, **SE REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de 10 días , contados a partir de la notificación de este auto, manifieste, el resultado del proceso penal que motivo la suspensión de este proceso.

NOTIFIQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de53da7293ec9439cdfeba44b9bcf5e2fc0012caac1e25182ae0aafa2d3bd43**

Documento generado en 30/06/2022 04:54:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant), treinta (30) de junio de dos mil veintidós 2022

2018-419 IMPUG

Líbrese los oficios requeridos y envíese por intermedio de citaduría.

CUMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44492114c896d216ec939944f86bb782d4d61d710a29eb404934aa00a870f96e**

Documento generado en 30/06/2022 04:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant), treinta (30) de junio de dos mil veintidós 2022

2019-559

Se adosa al expediente la manifestación realizada por el curador de la señora Milena Alejandra Mora.

En ese sentido, se requiere de forma **URGENTE** a la curadora Sandra Colorado Sierra para que una realice los trámites pertinentes a la notificación de la demanda y entrega de anexos para el avance del caso que nos ocupa.

CUMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14bd406bfead3e76cd76ff2dbad5e1587ad207f8f18f769afa626a242875b25f

Documento generado en 30/06/2022 04:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veintinueve (29) junio de dos mil veintidós (2022).

2021-425 cesación

Como quiera que la comunicación remitida al demandado cumple con los requisitos del artículo 292 del C.G.P; se tendrá como positiva el envío de la misma. en espera de vencimiento de términos para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapié Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a69351ee1920ed58c07869d74c38be7ccd61203ac53d9579dbd6a55ce4adad5f**

Documento generado en 30/06/2022 04:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veintinueve (29) junio de dos mil veintidós (2022).

2022-187 ejecutivo

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	ASTRID CAROLINA PEREZ VILLA
Ejecutada	CARLOS ALFREDO ALVARADO CONDE
Radicado	No. 05 001 31 03 003 2022-00187 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No 339 DE 2022
Temas y Subtemas	Ejecutivo por Alimentos
Decisión	librar mandamiento de pago

Como quiera que la anterior demanda se ajusta a los requisitos previstos en los artículos 82, 83 y ss. Del Código General del Proceso, y el título a tener en cuenta como base de recaudo ejecutivo, se ajusta a las preceptivas del artículo 422 de la misma norma, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia, en este proceso ejecutivo por alimentos instaurado por **ASTRID CAROLINA PEREZ VILLA** en contra del señor **CARLOS ALFREDO ALVARADO CONDE** por la siguiente suma:
 - **DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS** por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar y vestuario, arriendo y lonchera, desde abril de 2021 hasta la presentación de la demanda, auto de apremio que incluye además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen; y, por los intereses a la tasa legal civil desde su exigibilidad hasta su cancelación.
2. Disponiendo notificar este auto a la parte ejecutada en los términos DEL DECRETO 806 DE 2020, con la advertencia que



dispone del término de cinco (5) días para efectuar el pago o de diez (10) días hábiles para que proponga excepciones.

3. Entérese al defensor de familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos al despacho.

4. En concordancia con el artículo 153 del Código del Menor y normas que le son concordantes en el Código de la Infancia y la Adolescencia, el Juzgado

Ordena reportar el incumplimiento de la obligación alimentaria, por parte la demandada las centrales de riesgo, tal como lo ordena el ordinal 6º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Líbrese oficio.

De igual forma, se dará aviso a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia Regional Antioquia (Ministerio de Relaciones Exteriores), de conformidad con el mandato del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Líbrese oficio.

Decretar el embargo del 40% del salario devengado por el demandado y que recibe como empleado de **LOGISTICA INTELIGENTE SOLUTIONS SAS**.

5. Se reconoce personería a la abogada inscrita a la defensoría del pueblo, doctora **PAULA ANDREA CASTAÑO ARANGO**, portador de la T.P. N° 187-805 del C.S.J, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, 29 junio de 2022

Oficio N° 593

Radicado 2022-187

REFERENCIA:

Asunto : Ejecutivo Por Alimentos

Demandante : **ASTRID CAROLINA PEREZ VILLA C.C**

Demandada : **CARLOS ALFREDO ALVARADO CONDECC.** Radicado : 05001-31-10-003-2022-187-00

Señor

pagador

LOGISTICA INTELIGENTE SOLUTIONS SAS.

coordinadoradministrativo@lis.com.co

Me permito comunicarle que dentro del proceso Ejecutivo por Alimentos instaurado por el señor **ASTRID CAROLINA PEREZ VILLA**, identificado con la c.c. 1104872169, en contra el señor **CARLOS ALFREDO ALVARADO CONDE** con cédula 1105390334, se ordenó oficiarle a fin de informarles que, mediante auto de la fecha, se decretó el embargo del 40% del salario, prestaciones, y todo lo devengado por el señor **ALVARADO CONDE**.

Los dineros retenidos deberán ser depositados en cuenta que el Juzgado tiene en el Banco Agrario - Sucursal Ciudad Botero, Medellín, Antioquia No. 050012033003.**RADICADO DEL PROCESO 050013110003-2022-00187-00.**

Sírvase proceder de conformidad.

GABRIEL JAIME ZUIUAGA PATIÑO

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, 29 junio De 2022

Oficio N° 594

Radicado 2022-187

REFERENCIA:

Asunto : Ejecutivo Por Alimentos

Demandante : **ASTRID CAROLINA PEREZ VILLA C.C** 1104872169

Demandada : **CARLOS ALFREDO ALVARADO CONDECC.** 1105390334

Radicado : 05001-31-10-003-2022-187-00

Señores

PROCRÉDITO

Medellín

Me permito comunicarle que dentro del proceso Ejecutivo por Alimentos instaurado por la señora **ASTRID CAROLINA PEREZ VILLA**, identificado con la c.c. 1104872169, en contra del señor **CARLOS ALFREDO ALVARADO CONDE** con cédula 1105390334, **se ordenó que este último** sea incluido en la lista de dicha central de riesgo hasta que preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaría a favor de sus descendientes. Lo anterior, en aplicación del contenido del artículo 129 inciso 6º del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Sírvase proceder de conformidad.

GABRIEL JAIME ZULUAG PATIÑO

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, 29 junio de 2022

Oficio N° 595

Radicado 2022-187

REFERENCIA:

Asunto : Ejecutivo Por Alimentos

Demandante : **ASTRID CAROLINA PEREZ VILLA C.C**
1104872169

Demandada : **CARLOS ALFREDO ALVARADO CONDECC.**
1105390334

Radicado : 05001-31-10-003-2022-187-00

Señores:

**Unidad Administrativa Especial, Migración Colombia, Regional
Antioquia. (Ministerio de Relaciones Exteriores)
La ciudad.**

Me permito comunicarle que dentro proceso Ejecutivo por Alimentos instaurado por la señora **ASTRID CAROLINA PEREZ VILLA**, portador de la cédula 1104872169 en contra de la señora **JAZMIN STHER GOMEZ YANCE**, identificada con la cédula 98.188.577, **se ordenó informales que la anterior** no puede ausentarse del país sin prestar la garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de sus descendientes. Lo anterior, en aplicación del contenido del artículo 129 inciso 6º del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Sírvase proceder de conformidad.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95634e01c95295111e0e2da07b7f3dd9c521b7562f0ba74c3e1d8b6230f902dc**

Documento generado en 30/06/2022 04:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2022-132 Fijación Cuota Alimentaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Remítase al solicitante el link peticionado.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e636ee389cb8f8d1ad6f2d5341dd11428593fe3236d63a9cb09913722ee45f**

Documento generado en 30/06/2022 04:37:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rdo. 2022-268 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

No es procedente aceptar el desistimiento de la demanda, como quiera que la misma fue rechazada mediante auto proferido el 23 de los corrientes.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f98150c7eab76cb2c187c0922d3b6ded8d866f6947458980c7263c477c0ee28a

Documento generado en 30/06/2022 04:37:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rdo. 2021-59 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Remítase al solicitante el link peticionado, a la dirección electrónica guigao.orozco@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc7e77b574e531c8479a1f9ea79c4389a92cafa1b29f90f9224a46b6e99399e**

Documento generado en 30/06/2022 04:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2021-383 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Remítase al solicitante el link peticionado, a la dirección electrónica lpabogados2017@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e04cb0ecc7b221d27b69bfac3302e1ddfec1290fba98590eef7a2c491334f1**

Documento generado en 30/06/2022 04:37:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**